



EXPEDIENTE: PAOT-2015-2903-SOT-1171

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

04 FEB 2016

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-2903-SOT-1171, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo Descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de octubre de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido), derivado de las actividades mercantiles realizadas en el inmueble ubicado en calle Sur 157 número 1705, Colonia Gabriel Ramos Millan, Delegación Iztacalco, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 26 de octubre de 2015. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y solicitudes de información a las personas involucradas, y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Los hechos denunciados se refieren a presunto incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso del suelo) y ambiental (ruido). No obstante, derivado de la investigación realizada a cargo de esta Subprocuraduría, se encontraron incumplimientos en materia de establecimiento mercantil, por lo cual se realizará el estudio correspondiente, de conformidad con el principio inquisitivo sobre el dispositivo establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial y 60 de su Reglamento. -----

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano, establecimiento mercantil y ambiental, como son la Ley de Desarrollo Urbano, la Ley Establecimientos Mercantiles, La Ley Ambiental de Protección a la Tierra, todas de la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Iztacalco.-----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1.- Desarrollo urbano (uso del suelo) y establecimiento mercantil.

De la consulta realizada al SIG-SEDUVI, se tiene que al predio investigado, le corresponde la zonificación H/3/20/B (Habitacional, 3 niveles máximos de Construcción, 20% mínimo de área libre, densidad Baja; una vivienda cada 100 m² de terreno), de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Iztacalco. Adicionalmente, el uso del suelo para el comercio vecinal de productos básicos, discos, música, regalos, juguetes, y venta de productos manufacturados, se encuentra Permitido, en una superficie de 50 m² en planta baja. -----

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, constatando que en el inmueble que nos ocupa, se acondiciono una superficie aproximada de 20 m² de la planta baja para el funcionamiento del establecimiento mercantil con giro de venta de discos, películas y jarcería (jaladores, escobas, bolsas, etc.). -----

En ese sentido, quien se ostentó como propietaria del establecimiento de referencia, compareció en las oficinas que ocupa esta Unidad Administrativa, manifestando que no cuenta con las documentales que acrediten el legal funcionamiento del establecimiento, comprometiéndose a realizar los trámites respectivos para la obtención de las documentales que abalen su funcionamiento; sin embargo a la fecha de la emisión del presente instrumento no se ha recibido documento alguno. -----

Aunado a lo anterior, derivado del último reconocimiento de hechos realizado, se constató que el establecimiento continua operando, siendo que el esposo de la propietaria manifestó que no han realizado ningún trámite para obtener documento alguno relacionado con el establecimiento que operan. -----

Por lo anterior, se determinan incumplimientos en materia de desarrollo urbano y establecimiento mercantil, toda vez que el propietario del establecimiento no cuenta con ningún documento que acredite su legal funcionamiento. -----

2.- Ambiental (ruido)

En el caso que nos ocupa, derivado del primer reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría se constató el funcionamiento del establecimiento mercantil con giro de venta de discos, películas y jarcería, el cual generaba emisiones sonoras durante las actividades que realizaba, toda vez que se contaba con una bocina amplificador de aproximadamente 1000 watts para el desarrollo de las actividades. -----



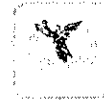
EXPEDIENTE: PAOT-2015-2903-SOT-1171

La propietaria del establecimiento compareció en esta Unidad Administrativa, comprometiéndose a mantener un volumen bajo para el desarrollo de sus actividades con el fin de no ocasionar molestias a los vecinos de la zona, lo cual fue comprobado por personal de esta Subprocuraduría durante el reconocimiento de hechos realizado, sumándose a lo anterior el hecho de que la persona denunciante manifestara que los ruidos que le ocasionaban molestia han disminuido. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al inmueble ubicado en calle Sur 157 número 1705, Colonia Gabriel Ramos Millan, Delegación Iztacalco, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Iztacalco, le corresponde la zonificación H/3/20/B (Habitacional, 3 niveles máximos de Construcción, 20% mínimo de área libre, densidad Baja; una vivienda cada 100 m² de terreno) Adicionalmente, **el uso del suelo para el comercio vecinal de productos básicos, discos, música, regalos, juguetes, y venta de productos manufacturados, se encuentra Permitido**, en una superficie de 50 m² en planta baja. -----
2. De los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató el funcionamiento de un establecimiento mercantil con giro de venta de discos, películas y jarcería, en una superficie aproximada de 20 m² en la planta baja del inmueble-----
3. En **materia de desarrollo urbano y establecimiento mercantil**, se determinan incumplimientos, toda vez que la propietaria del establecimiento no cuenta con ninguna documental que acredite su legal funcionamiento, de conformidad con la Ley de Desarrollo Urbano y la Ley de Establecimientos Mercantiles, ambas de la Ciudad de México. -----
4. Corresponde a la Dirección General Jurídica, de Gobierno y Protección Civil de la Delegación Iztacalco, instrumentar visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles, imponiendo las medidas de seguridad aplicables, enviando a esta Subprocuraduría el resultado de su actuación. -----
5. En materia ambiental (ruido), en un primero momento se constató que durante el desarrollo de las actividades propias del establecimiento se generaban emisiones de ruido; no obstante la propietaria se comprometió a disminuir el volumen del equipo de sonido para disminuir los ruidos, lo cual fue comprobado por personal de esta Unidad Administrativa, y corroborado por la persona denunciante quien manifestó que las molestias disminuyeron. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: PAOT-2015-2903-SOT-1171

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la personas denunciante, y a la Dirección General Jurídica, de Gobierno y Protección Civil de la Delegación Iztacalco, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

EMG/ICP/JDMN

Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México
Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial
Carretera al Ajusco, s/n, P.O. Box 5
C.P. 06700, Delegación Iztacalco
CDMX, Ciudad de México
Tel: 55 5700 1234
Fax: 55 5700 1235
Página 4 de 4